



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 16 de mayo de dos mil veintidós - 2022

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00141-00.
ACCIONANTE: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES¹
ACCIONADA: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC²

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho de Petición

Sentencia N. 061

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

Antecedentes

La solicitud.

El 06 de mayo de 2022, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, instauró acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pretende la entidad tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene dar respuesta de fondo al Derecho de petición radicado desde el **11 de marzo de 2022**, a través del cual le solicitó a la accionada se le brindara información relacionada con la afiliada Lucila Cuellar Sánchez.

Misma petición que, según la entidad accionante, a la fecha no ha sido resuelta de fondo por parte del INPEC.

Contestación de la demanda

La entidad accionada allegó al despacho, dos escritos de contestación, **1.** Memorial suscrito por el Coordinador del Grupo de Tutelas, en el que solicita la desvinculación de la Dirección General del INPEC de la acción constitucional, por ser la Subdirección de Talento Humano y Seguridad Social del Instituto la llamada a pronunciarse sobre los hechos, con ocasión a la competencia funcional en esa dependencia delegada, y, **2.** Memorial Suscrito por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC, en el que manifiesta que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante por lo que solicita no tutelar el derecho invocado.

Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional;

¹ Notificaciones accionantes: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; documentos@abogadospsa.com

² Notificaciones Accionada: notificaciones@inpec.gov.co

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00141-00.
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares³.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en procura de la defensa de su **derecho fundamental de petición**, legitimado para presentar la acción como quiera que elevó petición para que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC le diera respuesta de fondo a su petición; misma que, según la entidad accionante, a la fecha no ha sido resuelta de fondo, vulnerando así su derecho fundamental.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la presente acción de tutela, **el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, se encuentra legitimada por pasiva, dado que ante él se ha presentado la solicitud por la parte actora, la cual afirma, no ha sido contestada de fondo.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la entidad accionante radicó el 11 de marzo de 2022, la solicitud para que se le diera respuesta de fondo y con inmediatez; de lo cual a la fecha de la presentación de la acción de tutela esto es, el 06 de mayo de 2022, desde la presentación de la solicitud, han pasado un (01) mes y veinticinco (25) días calendario, siendo este periodo un lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que causa la presunta vulneración de su derecho fundamental.

Subsidiariedad: Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico. En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no responder de fondo la petición elevada por parte de la entidad accionante.

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁴

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...).⁵

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba

⁴ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁵ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis ; T-718 y T-627 de 2005 ; Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño ; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁷ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00141-00.
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder¹⁸ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹⁹

La corte constitucional ha referido en sentencia T.230 de 2020 frente a la Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁵ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00141-00.
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”²⁰ (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado²¹, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.²²), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”²³ (...)

En la hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario²⁴.

Caso concreto:

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, formuló derecho de petición presentado el día 11 de marzo de 2022; misma solicitud que, según lo manifestado por la entidad accionante, a la fecha no ha sido resuelta de fondo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (Archivo digital 004- Prueba PDF folios 14-25).

En vista de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, presentó acción de tutela el 06 de mayo de 2022, solicitando sea tutelado su derecho fundamental de petición.

²⁰ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

²¹ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [...] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

²² Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*”

²³ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

²⁴ las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00141-00.
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

A raíz del traslado de la admisión de la demanda constitucional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, allegó su contestación (Archivo digital 023-pdf a 05 folios), manifestando que no ha incurrido en vulneración del derecho fundamental reclamado por la entidad accionante, por cuanto a la fecha en relación con los hechos narrados en la demanda quien ha actuado de manera negligente es la accionante al no realizar la gestión que le corresponde frente a los procesos que debe llevar a cabo con la UGPP, es decir el recobro de los aportes y la acreditación y actualización de la historia laboral de la señora Lucila Cuellar Sánchez.

En el escrito de contestación, la accionada relaciona como soportes de su actuar los siguientes oficios:

- Oficio 85109 - SUTAH - GOSOC – 2022EE0015598 con fecha de radicado en COLPENSIONES del 03 de febrero de 2022, mediante el cual se solicitó de parte del INPEC a COLPENSIONES, la inclusión de unos periodos los cuales fueron pagados a CAJANAL, aportando con dicha solicitud las planillas de pago pertenecientes a la señora Lucila Cuellar Sánchez.
- oficio 85109 - SUTAH - GOSOC – 2022EE0050746 de fecha 26 de marzo de 2022, con fecha de envío radicado 29 de marzo de 2022, a través del cual se solicitó a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP realizar los trámites de Acreditación y Transferencia a COLPENSIONES de los periodos antes mencionados.
- Oficio de respuesta de la UGPP al INPEC de fecha 05 de abril de 2022, donde se informó que se procedería por parte de esa unidad a efectuar un nuevo estudio para los periodos indicados en el cuadro que antecede elaborando una Solicitud de Obligación Pensional (SOP) donde la Dirección de Pensiones determinará la viabilidad del traslado de los aportes, allí también se manifestó que esa decisión sería notificada directamente a COLPENSIONES.
- Oficio 85109 - SUTAH - GOSOC – 2022EE0058068 de fecha 07 de abril de 2022 con fecha de envío radicado 06 de abril de 2022, a través del cual el INPEC da respuesta a la comunicación de la UGPP, anteriormente citada.

De acuerdo con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados a la presente demanda constitucional, se considera por parte del despacho que a la accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, le asistía la obligación de contestar como correspondía en derecho, la petición hecha por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, fuera cual fuere el contenido de la respuesta; pues no es motivo de cuestionamientos en la presente acción constitucional el proceder administrativo y el enredo de responsabilidades de las entidades aquí involucradas, en relación con el caso de la pensión de la señora Lucila Cuellar Sánchez.

En síntesis, el asunto debatido en la presente acción de tutela no es otro que el **establecer si a la fecha el INPEC, ha emitido una respuesta que resuelva de fondo la solicitud formulada por COLPENSIONES desde el 11 de marzo de 2022, en relación con la afiliada Lucila Cuellar Sánchez**; advirtiendo el despacho, con base en la respuesta y en los soportes adjuntos a la misma que, en relación con la petición de fecha 11 de marzo de 2022, de radicado 2022_3614595, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, **no ha emitido ninguna respuesta de fondo**, a través de la cual, de manera clara, oportuna, precisa y congruente le conteste a COLPENSIONES sobre lo solicitado, pues no se aportan pruebas de ello, es decir, no hay oficio, comunicación, o notificación alguna a través de la cual la accionada pueda demostrar tal gestión en relación con la entidad peticionaria e interesada.²⁵

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁵ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00141-00.
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

RESUELVE:

PRIMERO. - Tutelar el derecho de Petición de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme la parte motiva de esta providencia.

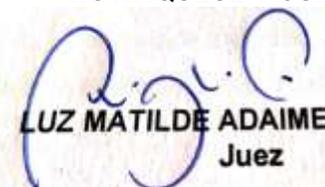
SEGUNDO. - Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por la entidad accionante el día 11 de marzo de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

TERCERO. - Notificar a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso de que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f569f89e67cd2f2073e446af799c6f829c9315c31e88313def52fb483b17a192**
Documento generado en 18/05/2022 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>